

T R A S L A D O

Córrase traslado de las EXCEPCIÓNES PREVIAS DENOMINADAS¹: "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL - PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES*" formuladas por el Dr. CHRISTIAN POLMAN MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandada señora ZOILA SANTOS RONDON, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 y 110 del C.G.P.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2021.

Vence a las 4:00 P.M. del día 24 de agosto de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS archivo digital No. 01

Código de verificación:

**6f8dfd5b2a9de3b3cab05f19cd21c718a0a08dd9b8423ef2e5044839d0ef
da7c**

Documento generado en 18/08/2021 03:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

excepciones previas

litisenter <litisenter@gmail.com>

Sáb 17/07/2021 8:31 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johan_20_94@gmail.com <johan_20_94@gmail.com>

Bucaramanga, julio 17 de 2020

Doctora:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Vía E-mail: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: excepciones previas (CG del P, Art. 100-5)

Acción: declaración de unión marital de hecho (L 54/90, Art. Xxx)

Referencia:

Radicado: 68001311000820200027400

El suscrito apoderado de la demandada dentro del proceso del radicado, en ejercicio del derecho de excepción, presentó a su despacho lo del asunto, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de poder del demandante, por insuficiente.
2. Declarar probada la excepción previa de prescripción del derecho para declarar la sociedad patrimonial entre las partes.
3. Condenar al demandante al pago de costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. JONAS BALLEEN CABANZO impetra ante su despacho acción declarativa de unión marital de hecho (L 54/90, Art 4-3) y aparentemente (porque no es explícito) su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (L 54/90, Art. 5-3) contra mi poderdante ZOILA SANTOS RONDON.
2. El poder que anexa con la demanda, faculta al poderdante solamente para demandar la declaración de unión marital de hecho, y no para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con su consecuente disolución y liquidación.
3. La pretensión tercera de la demanda solicita declarar el derecho de “sociedad patrimonial de hecho entre los demandados”, de donde se colige que el demandante quiere que se declare la sociedad patrimonial según la fecha de terminación de la unión marital de hecho, consecuentemente su disolución y liquidación, pero se hace notar que no tiene poder para pretender ese derecho.
4. Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de ineptitud de la demanda por incumplimiento del CG del P, Art. 74.
5. Del hecho tercero de la demanda se colige que la duración de la unión marital de hecho fue hasta el día 30 de agosto de 2019, luego el término de prescripción de la acción fue hasta el 30 de agosto de 2020 y la demanda fue presentada el día 6 de octubre de 2021.
6. La demanda fue presentada por fuera del término, perdiendo la oportunidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustantivo: L 54/90, Art. 4-1, la unión marital de hecho se encuentra declarada según prueba anexa con la demanda, por tanto es improcedente e incurre en error solicitar que se vuelva a declarar o se aplique la figura de la ratificación, cosa que no existe en la institución de la unión marital de hecho constituyendo además un adefesio jurídico.

L 54/90, Art. 8. La acción que intenta el demandante prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, ósea agosto 30 de 2019.

Adjetivo:

CG del P, Art. 74: El apoderado del demandante carece del derecho para peticionar la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. La norma exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual no sucede con el poder anexado, donde brilla por su ausencia la facultad para declaración, disolución y liquidación que relaciona en la pretensión 3.

CG del P, Art. 101-5, no tiene poder para declaración de sociedad patrimonial.

Jurisprudencial: CS de J, Sala Civil, Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente 7921, decisión de junio 1 de 2005. En el entendido que el término que establece la norma comienza a correr desde la fecha que terminó la unión marital.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. poder anexo con la demanda.
2. escrito de demanda.

Sin anexos, vía Email, con copia al Juzgado y el demandante.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el CG del P, Art. 101 y es usted competente, Sr. Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en calle 51 N° 13A - 03, barrio San Miguel en Bucaramanga

Demandante en johan_20_94@gmail.com

El suscrito en litisenter@gmail.com

Atentamente,

CHRISTIAN POLMAN MARTÍNEZ

T.P. # 162037 del C.S. de la J.

Cel: 318 2576685

Reviso: CFR	s02f01expn210701	Sistematizo: MGP
-------------	------------------	------------------